

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 177
20 agosto 2023
Original: español

INFORME No. 164/23
PETICIÓN 404-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE HÉCTOR RICARDO PINCHEIRA NÚÑEZ
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de agosto de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 164/23. Petición 404-13. Admisibilidad. Familiares de Héctor Ricardo Pincheira Núñez. Chile. 20 de agosto de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Nelson Caucoto Pereira, Franz Möller Morris, Pablo Fuenzalida Valenzuela
Presuntas víctimas:	Familiares de Héctor Ricardo Pincheira Núñez ¹
Estado denunciado:	Chile
Derechos invocados:	Artículos 8, 25, 63.1, 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	12 de marzo de 2013
Notificación de la petición al Estado:	20 de septiembre de 2018
Primera respuesta del Estado:	14 de febrero de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	31 de julio de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Posición de la parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Héctor Ricardo Pincheira Núñez por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición, así como la violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles incoados con el fin de obtener indemnizaciones.

2. La parte peticionaria informa que la desaparición de Héctor Ricardo Pincheira Núñez fue

¹ Blanca Livia Sepúlveda Espinoza (conviviente); Máximo Ramón Pincheira Sepúlveda (hijo).

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 15 de noviembre de 2022, la parte peticionaria manifestó su interés de que el asunto objeto de la petición continúe su tramitación ante la CIDH.

documentada por el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). En resumen, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, casado, padre de un hijo, estudiante de Medicina de la Universidad de Chile, militante del Partido Socialista, asesor del Presidente de la República, fue detenido el 11 de septiembre de 1973 al salir del Palacio de La Moneda formando parte del último grupo de personas que se encontraban en dicha sede de gobierno. Fue conducido al Regimiento Tacna donde permaneció hasta el 13 de septiembre, fecha en que fue conducido en un camión militar con destino desconocido y hasta hoy permanece en calidad de detenido desaparecido. De la relación del Sr. Pincheira Núñez con Blanca Lina Sepúlveda Espinoza, quien debió asilarse en la Embajada de Colombia, nació en noviembre de 1973 un hijo póstumo: Máximo R. Pincheira Sepúlveda.

3. Con respecto a los procedimientos civiles objeto de la presente denuncia ante la CIDH, la parte peticionaria se refiere al juicio civil tramitado ante el 30º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol 27444-2007, que se inició el 6 de diciembre de 2007, y cuya sentencia, dictada el 15 de octubre de 2009, concedió la pretensión de la parte demandante de concederle una indemnización destinada a reparar el daño causado. Tras un recurso de apelación tramitado ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 438-2010, con fecha de ingreso el 19 de enero de 2010, la citada Corte confirmó la aceptación y procedencia de las pretensiones de las víctimas el 2 de marzo de 2011.

4. A continuación, el proceso llegó a la Corte Suprema tras la interposición de un recurso de casación por parte del Estado. El recurso ingresó a la Corte el 19 de abril de 2011 y se tramitó bajo el rol 3216-2011. El 12 de septiembre de 2012 la Corte decidió acoger la tesis del Fisco de Chile en cuanto a que las pretensiones de las presuntas víctimas se basarían en acciones ya prescritas según las reglas del derecho civil chileno, y en consecuencia revocó el fallo que concedía las indemnizaciones.

5. La parte peticionaria considera que los hechos narrados violan la Convención Americana como consecuencia de la falta de reparación a los daños causados a la familia de Héctor Ricardo Pincheira Núñez tras su desaparición forzada, la cual habría implicado originariamente violaciones a la integridad personal, vida y libertad personal del desaparecido.

Posición del Estado chileno

6. El Estado argumenta que la petición es manifiestamente infundada porque: i) carece de fundamentación crítica para su adecuada comprensión; ii) menciona a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana como vulnerados, pero se limita a enumerarlos, sin explicaciones o detalles que permitan al Estado defenderse; iii) arguye incorrectamente que el Estado vulneró el artículo 63 de la Convención Americana.

7. Asimismo, Chile sostiene que la CIDH carece de competencia temporal para conocer el caso, debido a que los hechos descritos por la parte peticionaria son anteriores a la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, encontrándose además dichos hechos incluidos en el marco temporal de la reserva realizada por el Estado. En conclusión, el Estado afirma que la petición es inadmisibles por exigir a la Comisión Interamericana constituirse en un tribunal de cuarta instancia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. La Comisión Interamericana observa que esta petición, al igual que otras tantas presentadas por los mismos peticionarios, plantea la responsabilidad del Estado por la falta de acceso a una reparación civil derivada de la detención y desaparición de la presunta víctima, cuya demanda fue rechazada con base en la causal de prescripción.

9. Este proceso inició en la jurisdicción civil el 6 de diciembre de 2007; y el 12 de septiembre de 2012 la demanda fue rechazada en última instancia por la Corte Suprema. Con base en ello, la CIDH concluye que se agotaron formalmente los recursos internos, y que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana⁴.

10. La petición fue presentada ante la CIDH el 12 de marzo de 2013, por lo que cumple igualmente con el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. El Estado por su

⁴ Similarmente: CIDH, Informe No. 281/21. Petición 49-13. Admisibilidad. Familiares de Rubén Eduardo Morales Jara. Chile. 21 de octubre de 2021, párrafo 6.

parte no cuestionó el cumplimiento del requisito del plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. Como ya se ha mencionado, el objeto de la petición es la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su detención y desaparición en aplicación de la prescripción civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas⁵.

12. Teniendo en cuenta lo anterior, y su consistente línea de precedentes⁶, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo, pues de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

13. Con respecto al alegato de la parte peticionaria referente a la posible violación del artículo 63 de la Convención Americana, la Comisión aclara que los derechos de la Convención Americana que le corresponde analizar en su sistema de peticiones y casos son los previstos en los artículos 3 a 26, en atención a las obligaciones de los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de agosto de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021, párrafo 7; CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁶ CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019.